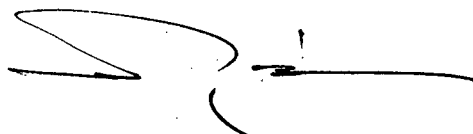


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, *14 de julio de 2015.*

Vistos los autos: "Brondello, Luis s/ usucapión - ordinario".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó la excepción de falta de acción opuesta por el Estado Nacional (Junta Nacional de Granos -en liquidación-) e hizo lugar a la demanda de usucapión promovida por Luis Brondello contra aquél y la Municipalidad de Puerto General San Martín de la Provincia de Santa Fe.

2°) Que para así decidir, en lo que aquí interesa, la cámara señaló que el carácter de dominio público del predio surge de los decretos 10.107/44 y 9626/46, en virtud de los cuáles y de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 11.742 se dispuso la expropiación de los terrenos, edificios, galpones, maquinarias, utillaje, equipos, implementos, muelles, vías férreas, derechos, y demás mejoras, accesorios y dependencias complementarias de los bienes detallados en ellos. Consideró que resultaba indudable, de los términos empleados en las normas mencionadas, que las instalaciones expropiadas quedaron afectadas a un fin de utilidad común, lo que resultaba corroborado por el perito agrimensor al afirmar que la manzana reclamada en la demanda forma parte de la expropiación dispuesta por el decreto 9626/46 y que actualmente se halla inscripta a nombre del Estado Nacional Argentino (Junta Nacional de Granos) en el Registro General de Rosario. Juzgó que el inmueble quedó tácita-

mente desafectado del dominio público puesto que el Estado Nacional asintió pacíficamente que en él se desarrollara la explotación agropecuaria de la actora. Además, tuvo por demostrado que ésta había realizado actos posesorios y con *animus domini* sobre el bien. Consideró, en consecuencia, que las circunstancias examinadas hacían procedente la demanda de usucapión (art. 2384 del Código Civil).

Contra tal decisión el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

3°) Que los agravios del recurrente, si bien remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, que como regla son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal omitió considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del pleito (conf. Fallos: 310:1761, entre otros).

4°) Que asiste razón al a quo al afirmar que los términos empleados en la legislación aplicable no dejan dudas en cuanto a que el predio en cuestión pertenece al dominio público del Estado Nacional, toda vez que forma parte del puerto y se encuentra afectado a un servicio público.

5°) Que esta Corte ha sostenido en Fallos: 335:1822 que los bienes que pertenecen al dominio público del Estado Nacional pueden cambiar su condición jurídica a través de la desafectación. Desafectar un bien significa sustraerlo de su destino al uso público, haciéndolo salir del dominio público para ingresar al dominio privado, sea del Estado o de los administra-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



dos. El principio consiste en que los bienes desafectados ingresan al dominio privado del Estado; la excepción consiste en que dichos bienes ingresen al dominio privado de los administrados (Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo V, página 205 y siguientes).

En este sentido, se ha establecido que la desafectación es la "decisión del Estado adoptada por sus autoridades competentes, en el sentido de alterar el destino de la cosa" agregando que "de ordinario tal determinación corresponde al Poder Legislativo del Estado, pero se ha considerado que también hay desafectación cuando en virtud de una declaración del poder administrador o de otro acto suyo resulta indudable que la cosa ha dejado de servir directamente al uso y goce público, al cual hasta el momento se encontraba destinada" (Llambías, Jorge, "Tratado de Derecho Civil", Parte General, t. II, número 1350, páginas 240/241).

Por su parte, este Tribunal ha manifestado que: "la propiedad pública termina por la desafectación y tal desafectación produce el efecto general de cambiar la condición jurídica del bien, que se torna a partir de ella enajenable, prescriptible, embargable y regido, no ya por las disposiciones del derecho administrativo relativas a la policía de los caminos y de las calles, sino por el derecho civil, a cuyo campo de acción ha ingresado, como consecuencia de aquella" (Fallos: 146:288, 289 y 297; 147:154-155 y 164-165).

6°) Que la necesidad de una evidencia absoluta de la desafectación ha sido reconocida por esta Corte (doctrina de Fa-

llos: 263:437; 311:2842, entre otros). Los actos o hechos que la produzcan por parte del Estado Nacional deben ser indudables y manifestarse por constancias inequívocas (Fallos: 335:1822).

7°) Que no se encuentra controvertida en la causa la inexistencia de un acto de desafectación formal, ni surge de la sentencia la existencia de hechos de los cuales se pueda derivar la desafectación tácita del predio en cuestión. El a quo tuvo por acreditada la desafectación del predio con el solo argumento de que el Estado Nacional habría asentido pacíficamente que en el inmueble funcionara una explotación agropecuaria de la actora, sin valorar las constancias que demostraban que el bien continuó afectado a un servicio público (decretos 10.107/44 y 9626/46, ley 11.742), durante el tiempo en que la actora invoca haber adquirido el predio por usucapión.

La omisión de valorar esos elementos permite afirmar que, aun cuando la demandada hubiera consentido el uso que los actores hicieron del inmueble, no se ha acreditado de manera suficiente en la causa que mediaran por parte del Estado Nacional actos o hechos que importarán un asentimiento inequívoco a la presunta desafectación durante el plazo que el actor invoca haber detentado la posesión del inmueble (Fallos: 311:2842).

8°) Que, en función de lo expresado, la sentencia apelada contiene defectos de fundamentación que justifican su descalificación como acto jurisdiccional, ya que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48).

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por ello, de conformidad con el dictamen que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 486/492. Notifíquese y devuélvase los autos al tribunal de origen a efectos de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con el presente.



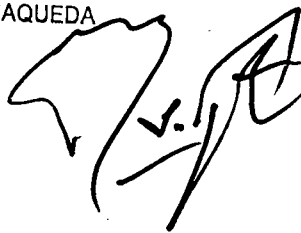
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT

Recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional, demandada en autos, representado por el Dr. Francisco Juan Sinopoli.

Traslado contestado por Luis Brondello, parte actora en autos, representado por el Dr. Rubén A. Medici.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Rosario.